



Majagual, Sucre, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: LEIVIS LEODITH DURAN MAURY

**ACCIONADOS: SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE MAJAGUAL
SUCRE, POLICÍA NACIONAL DE MAJAGUAL - SUCRE.**

RAD: 70-429-31-84-001-2021-00001-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir sobre la acción de tutela interpuesta por la señora **LEIVIS LEODITH DURAN MAURY**, contra las entidades **SECRETARIA DE GOBIERNO, ALCALDÍA DE MAJAGUAL SUCRE, POLICÍA NACIONAL DE MAJAGUAL SUCRE**, por la presunta violación a su derecho constitucional fundamental de petición y al trabajo.

2. ANTECEDENTES

2.1. Los hechos objeto de la presente acción los sintetiza el despacho de la siguiente manera:

Manifiesta la accionante que, el día 19 de octubre de 2020 radicó una solicitud de permiso para la reapertura de parque con juegos de diversión infantil, trabajo independiente que lleva ejerciendo en el parque de Majagual, Sucre.

Afirma que la respuesta del permiso se la dieron verbal, y por ello ha estado laborando en el parque principal Manuel Dimas del Corral de este municipio.

Señala que el parque del Muelle no tiene luces y que debido a esto, es un lugar para personas que fuman Marihuana.

Expresa que la señora **MARIA GUTIERRIEZ**, funcionaria de la Secretaria de Gobierno de Majagual, se dirigió a su puesto de trabajo, a decirle que debía irse del parque, después de haberle manifestado verbalmente que

estuviese allí. Así mismo, dice que dicha funcionaria le comentó que tenía varias cartas, llamadas y quejas del sector del parque, tratándola como si fuese una delincuente, siendo que es madre cabeza de hogar y lleva diversión a los niños, para el sustento de sus dos hijas.

Alega que los derechos de los niños prevalecen frente de los demás. Por lo tanto, el derecho a la diversión y al trabajo prevalece contra cualquier queja. Además, aduce que se le está dando un trato cruel e inhumano según del artículo 12 de la Constitución Política, toda vez, que la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Majagual, le da el permiso verbal y luego le envía a la policía, a desarmarle los juegos infantiles, además, comenta que estas actuaciones dañan su integridad física, su salud mental y psicológica, y que su actuar no es coherente, ni jurídico con la norma de normas, violando así el debido proceso.

Indica que han enviado varias veces a la policía a quitarle y a desarmarle sus juegos estando niños jugando haciendo que la policía cometa arbitrariedades, violando su derecho al trabajo, el derecho a los niños de la recreación artículo 44 de la C.P., y a los derechos Internacionales según Sentencia T-278/1994.

Expone que si quieren que muevan sus juegos al parque donde afirman que debe de estar; es responsabilidad de la Alcaldía, suministrar la infraestructura, las luces al parque principal y este no se convierta en cueva de personas que fuman marihuana, que, aunque respeta a dichas personas, no es viable que se comparta con niños y niñas con personas fumadoras en el parque del Muelle.

Afirma que, aunque el virus no está en Majagual, Sucre, cuenta con su protocolo de seguridad nombrado en el derecho de petición radicado el 19 de noviembre de 2020.

Solicita que se le ordene a la Secretaria de Gobierno, que el permiso sea escrito y sea ésta que se lo envíe a Policía Nacional, para que éstos no sigan vulnerando los derechos constitucionales de las personas de Majagual, Sucre.

Finalmente expresa que seguirá trabajando las tres horas en el parque hasta que haya solución.

3. DERECHOS INVOCADOS

Implora la accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales al trabajo y petición, los cuales considera le están siendo vulnerados por la Secretaria de Gobierno del municipio de Majagual, Sucre, al no concederle el permiso por escrito.

4. PRETENSIONES

Solicita la accionante, el amparo a sus derechos fundamentales de Petición y Trabajo, en consecuencia, se ORDENE a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Majagual, Sucre, concederle el permiso por escrito y comunicárselo a la Policía Nacional.

Así mismo, pide ordenar a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Majagual, Sucre, arreglar las luces del parque del Muelle.

5. PRUEBAS

- Copia de petición radicada el 19 de noviembre de 2020.
- Copia de firmas de personas que están de acuerdo con los juegos en el parque.

6. TRÁMITE PROCESAL Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. La acción de tutela que hoy se somete a estudio por este despacho judicial, se admitió, mediante auto de fecha 04 de enero de 2021, por medio del cual, se ordenó oficiar a las entidades accionadas, para que rindiera informe claro, detallado, acerca de los hechos narrados en la presente demanda.

6.2. Mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, esta judicatura ordeno requerir a las partes, con el fin de que aclararan al despacho lo siguiente:

6.2.1. A la parte accionante se le requirió para que informara a quien le entrego el escrito que tiene como título "**Protocolo de Bioseguridad para Parque de Diversiones Majagual, sucre**", que seguidamente inicia dicho escrito diciendo: "**solicitud de reapertura de parques con juegos de diversión infantil**", anexo a folio 6 de la presente acción constitucional de fecha 19/11/2020, el cual no va dirigido a ninguna entidad; por lo que se le solicitó que indicara los nombre completos, entidad donde lo radico y el cargo de la persona quien le recibió el precitado memorial.

6.2.2. A la parte accionada se le solicitó que aclarara y certificara si dicha entidad recibió el escrito anexo a folio 6 de la presente acción de tutela de fecha 19/11/2020, el cual tiene como título "**Protocolo de Bioseguridad para Parque de Diversiones Majagual, sucre**", que seguidamente inicia dicho escrito diciendo: "**solicitud de reapertura de parques con juegos de diversión infantil**".

6.3. Informe rendido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Majagual, Sucre.

MIRIAN FERNANDA GUTIÉRREZ HOYOS, en calidad de Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal del Municipio de Majagual, Sucre, manifestó que no es cierto que la señora **LEIVIS LEODITH DURAN MAURY** haya presentado escrito pidiendo permiso o autorización para el funcionamiento de los juegos infantiles a que hace referencia, aduciendo que de haberlo hecho de inmediato se le había negado dicha solicitud, puesto que en el parque Manuel Dimas Del Corral, no se acepta la instalación de ningún tipo de atracción que ocupe espacios grandes que impidan la locomoción de niños, niñas y adolescentes, así como de los padres y público en general.

Indica que, si se observa el documento que la accionante aportó, corresponde a los PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD PARA PARQUE DE DIVERSION EN MAJAGUAL - SUCRE, lo que indica claramente que es totalmente falso que haya presentado derecho de petición.

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: LEIVIS LEODITH DURAN MAURY

ACCIONADOS: SECRETARIA DE GOBIERNO, ALCALDÍA DE MAJAGUAL SUCRE, POLICÍA NACIONAL DE MAJAGUAL SUCRE.

RAD: 70-429-31-84-001-2021-00001-00

Señala que en el parque Manuel Dimas el Corral o del Muelle, no se acepta la instalación de este tipo de objetos que por su tamaño ocupan demasiado espacio y por ende entorpecen la libre locomoción y que en ningún sector del mismo este vedado por actividades ilícitas¹.

Aduce que es cierto que en compañía de la Policía Nacional estuvieron informándole a la accionante que debía desalojar el Parque Manuel Dimas Del Corral, porque el objeto que había instalado ocupaba demasiado espacio público y entorpecía la locomoción de las personas, especialmente de los menores y personas en situación de discapacidad, sin embargo, aduce que es falso que ella o algún agente de policía hubiesen utilizado palabras ofensivas o tratos discriminatorios.

Sostiene que es cierto que los derechos de los niños prevalecen ante los derechos de los demás y es por ello, que el municipio de Majagual, debe velar para que el goce de sus derechos sea pleno; tanto así, que este ente territorial ha construido EL PARQUE INFANTIL LA ESMERALDA, un lugar donde los niños pueden divertirse gratuitamente, además, manifiesta que la accionante desconoce que no todos los niños pueden disfrutar de su parque de diversión, pues el uso y goce por parte de los niños depende de una suma de dinero, que no todos los padres tienen.

Expresa que no es factible solicitar amparo de derecho de petición por cuanto no reposa en esa secretaria, ninguna solicitud de la accionante para instalación del parque de diversión en mención, situación que no prueba.

Finalmente, manifiesta que no puede la accionante pedir amparo del derecho al trabajo como madre cabeza de hogar, debido a que no aportó ningún documento que acredite tal condición, por lo tanto, solicita negar las pretensiones de la presente acción de tutela por cuanto carecen de asidero jurídico.

6.4. LA POLICIA NACIONAL DE MAJAGUAL, entidad accionada, pese a encontrarse debidamente notificada, no emitió pronunciamiento al

¹ Ver certificación de la Policía Nacional de Majagual.

juzgado acerca de la presente acción de tutela, sino que emitió una certificación a la alcaldía sobre la seguridad pública del municipio.

6.5. Informe del requerimiento de fecha 13 de enero de 2021.

6.5.1. La accionante **LEIVIS LEODITH DURAN MAURY**, dio respuesta al requerimiento realizado por el juzgado en los siguientes términos:

*"La **"solicitud de reapertura de parques con juegos de diversión infantil"** fue radicada en la Secretaria de Gobierno donde la secretaria de Gobierno Marián Gutiérrez estando en la misma oficina con su secretaria Silvana Tovar recibieron la solicitud satisfactoriamente, incluso tiene la firma de Silvana persona que lo recibió estando presente la Secretaria de Gobierno; se le entregó la solicitud porque a ellas hay que solicitar el permiso."*

6.5.2. Por su parte, la **Secretaria De Gobierno de la Alcaldía De Majagual Sucre**, dio respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura en el que manifestó lo siguiente:

"Que efectivamente el municipio de Majagual — Sucre, recibió el día 19 de noviembre de 2020 el cual tiene como título "protocolo de bioseguridad para parque de diversión Majagual — Sucre" que seguidamente inicia dicho escrito diciendo "Solicitud reapertura de parques con juegos de diversión infantil".

7. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes descritos en precedencia, le corresponde a esta Judicatura determinar, si la Secretaría de Gobierno del Municipio de Majagual, Sucre, vulneró los derechos fundamentales de petición y trabajo de la accionante **LEIVIS LEODITH DURAN MAURY**, al no darle respuesta a la solicitud presentada el día 19 de octubre de 2020,

8. CONSIDERACIONES

8.1. Competencia

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: LEIVIS LEODITH DURAN MAURY

ACCIONADOS: SECRETARIA DE GOBIERNO, ALCALDÍA DE MAJAGUAL SUCRE, POLICÍA NACIONAL DE MAJAGUAL SUCRE.

RAD: 70-429-31-84-001-2021-00001-00

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública de orden nacional, como lo es la Policía Nacional conforme al numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017 y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

8.2. Procedencia de la acción de tutela.

La Constitución Política en su artículo 86 dispone que la acción de tutela es el mecanismo de procedimiento preferente y sumario que tendrá toda persona para que en cualquier momento y lugar, pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten ser vulnerados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, el cual dispone que, "*la acción de tutela procede siempre contra el particular que esté prestando cualquier servicio público, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental.*"

Además, el mismo decreto estipula en su artículo 5 que, "*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del decreto- Ley 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*"

8.2.1. Estudio de procedencia de la acción de tutela

8.2.1.1. Legitimación en la causa por activa. De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. En desarrollo de dicho mandato Constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991^[54] dispone que la referida acción de amparo: "*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada*

en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos".

En esta oportunidad, este presupuesto se encuentra acreditado que la accionante es titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca.

8.2.1.2. Legitimación en la causa por pasiva. El mismo artículo 86 superior dispone que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de los mismos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley. Dicho mandato guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991.

En el asunto de la referencia, las entidades que fungen como demandadas son públicas que forman parte del estado, por lo que se encuentran legitimadas por pasiva dentro del trámite de tutela que se revisa.

8.2.1.3 Sobre la inmediatez. En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos fundamentales. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo

trascurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

No obstante lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que "(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".

Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.

Conforme lo expuesto, se encuentra que para el caso objeto, el requisito de inmediatez de encuentra superado. Ello, por cuanto la vulneración de los derechos invocados por los actores fue en el mes de noviembre del 2020 y a la no le han dado respuesta a la accionante. En tal sentido, considera esta judicatura que la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez.

8.2.1.4. Sobre la subsidiariedad. La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos

constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Bajo esa orientación, se entiende que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"².

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los

² Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013 y T-502 de 2015.

administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

En el presente asunto, en la medida en que el demandante acude de manera directa a la acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y trabajo, por lo que se encuentra que el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho.

8.4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

Así las cosas, el derecho de petición, es una garantía constitucional que les permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente ser llevada al conocimiento del solicitante para que se garantice eficazmente este derecho.

Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución.

En la sentencia T-146 de 2012, la Corte Constitucional sintetizó las reglas que regulan el derecho de petición de la siguiente manera:

"Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código

Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

l) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ahora bien, el derecho fundamental de petición, se encuentra reglado por la ley 1755 de 2015, la cual explica el trámite del escrito petitorio y el término dentro del cual ha de resolverse.

La ley mencionada señala en su artículo 14, que las peticiones de interés particular se resolverán o contestarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, y en el evento que no sea posible resolver o contestar la petición dentro del plazo mencionado, se deberá informar al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá y dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

9. CASO CONCRETO

La presente acción constitucional fue presentada por la señora **LEIVIS LEODITH DURAN MAURY**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Majagual, Sucre, y la**

Policía Nacional, con la finalidad de que por este medio se le de amparo a su derecho constitucional fundamental de petición y al trabajo, el cual presuntamente han sido vulnerados por las entidades accionadas, debido a que no se le ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 19 de noviembre de 2020.

Pretende la parte accionante, que se ordene a la Secretaría de Gobierno del municipio de Majagual, Sucre, concederle el permiso por escrito para la reapertura del parque de juegos de diversión infantil, y que a su vez, éste permiso sea comunicado a la Policía Nacional, para que esta institución le permita realizar su trabajo, el cual ejerce de forma independiente en este municipio desde hace mucho tiempo, además, solicita que también se ordene a la Secretaría de Gobierno arreglar las luces del parque del Muelle.

Por su parte la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Majagual, Sucre, aduce en su respuesta que no le ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales de petición y al trabajo, puesto que, no reposa en esa dependencia ninguna solicitud de la accionante para instalación del parque de diversión en mención; así mismo, indica que no puede la actora pedir el amparo del derecho al trabajo como madre cabeza de hogar porque no aportó ningún documento que acredite tal condición. Por lo anterior solicita negar las pretensiones de la presente tutela.

Por otra parte, se observa que en respuesta al requerimiento que le realizó el despacho de fecha 13 de enero de 2021, la Secretaría de Gobierno del municipio de Majagual, expresó que: *"efectivamente el municipio de Majagual — Sucre, recibió el día 19 de noviembre de 2020 el cual tiene como título "protocolo de bioseguridad para parque de diversión Majagual — Sucre" que seguidamente inicia dicho escrito diciendo "Solicitud reapertura de parques con juegos de diversión infantil".*

Así mismo, se vislumbra que la accionante en respuesta al requerimiento que le realizado por el despacho de fecha 13 de enero de 2021, manifestó que la solicitud *"fue radicada en la Secretaría de Gobierno donde la secretaria de Gobierno Marián Gutiérrez estando en la misma oficina con*

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: LEIVIS LEODITH DURAN MAURY

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE GOBIERNO, ALCALDÍA DE MAJAGUAL SUCRE, POLICÍA NACIONAL DE MAJAGUAL SUCRE.

RAD: 70-429-31-84-001-2021-00001-00

su secretaria Silvana Tovar recibieron la solicitud satisfactoriamente, incluso tiene la firma de Silvana persona que lo recibió estando presente la Secretaria de Gobierno; se le entregó la solicitud porque a ellas hay que solicitar el permiso”.

De cara a lo anteriormente señalado, y conforme a lo manifestado por las partes y de las pruebas que obran en el expediente, esta judicatura procederá a estudiar si existe o no vulneración al derecho de petición y posteriormente, entrará a estudiar la presunta vulneración del derecho *iusfundamental* al trabajo.

Es por ello, que una vez revisadas las pruebas pertinentes se constata que a folio 6 del escrito de la presente acción de tutela se encuentra un documento de fecha 19/11/2020, el cual tiene como título **“Protocolo de Bioseguridad para Parque de Diversiones Majagual, sucre”**, que seguidamente inicia dicho escrito diciendo: **“solicitud de reapertura de parques con juegos de diversión infantil”**, que en el mismo documento se observa una firma, hora y fecha de recibido de 19/11/2020, por último se advierte que dicho escrito invoca el artículo 23 (derecho petición) y 25 (derecho al trabajo), de la constitución política, el cual se encuentra firmado por la accionante.

En virtud de lo anterior, *prima facie* se vislumbra que la accionante si radicado un derecho de petición en la Secretaría de Gobierno del Municipio de Majagual, Sucre, el cual fue recibido por parte de los servidores que laboran en esa dependencia³.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario traer a colación el Decreto 491 de 2020⁴, y en el numeral 5 preceptuó:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.
Para las peticiones que se encuentren en curso o que se**

³ Ver respuesta de la accionante y de la Secretaria de Gobierno al requerimiento realizado el día 13 de enero de 2020.

⁴ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales." (Subrayado fuera del texto).

Como quiera que los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, para resolver los derechos de peticiones en curso o los que se radiquen durante la emergencia sanitaria fueron ampliados, se advierte que el derecho de petición elevado por la accionante, el cual busca principalmente que se le conceda el permiso por escrito para la reapertura del parque de juegos de diversión infantil, y que a su vez, éste permiso sea comunicado a la Policía Nacional, para que esta institución le permita realizar su trabajo, debe regirse por el numeral 5 del Decreto 491 de 2020, es decir, la entidad accionada contaba con el término de 30 días para resolver de fondo su solicitud, y para ello se hace necesario determinar si al momento de la presentación de esta acción constitucional, la Secretaría de Gobierno del municipio de Majagual, Sucre, se encontraba dentro del mismo.

Pues bien, respecto a la petición objeto de estudio se tiene que ésta fue radicada ante la entidad accionada el día 19 de octubre de 2020, y que la Secretaría de Gobierno del municipio de Majagual, debía darle una

respuesta de fondo a su solicitud el día 3 de diciembre de 2020, sin embargo, se observa que hasta la fecha del presente fallo, la entidad accionada aún no le ha dado respuesta a la solicitud presentada por la señora LEIVIS LEODITH DURAN MAURY.

Ahora bien, en gracia de discusión se observa que, la Secretaria de Gobierno aduce que no es cierto que se haya presentado ante la entidad que regenta, solicitud de permiso o autorización para el funcionamiento de juegos infantiles, debido a que según ésta, el memorial radicado en su despacho hace referencia solamente a los protocolos de bioseguridad y que el mismo no constituyen una solicitud para el funcionamiento de los juegos infantiles como lo manifiesta la accionante.

Sea del caso señalar, que esta judicatura no comparte los argumentos dados por la entidad accionada, debido a que si le hubiese realizado una simple lectura al escrito presentado por la accionante, se hubiese percatado que el memorial de fecha 19 de octubre de 2020, lleva intrínseco una solicitud, la cual a juicio de este juzgado es clara, como quiera que empieza diciendo "Solicitud de reapertura de parque infantil...", y por lo tanto, debió ser resulta por la entidad accionada como quedo establecido en precedencia, además, resta también recordarle a la Secretaria de Gobierno de Majagual, que no podemos exigirle formalidad a los escritos presentados, que basta solo con invocar una simple solicitud para que esta sea resuelta.

No obstante, considera el despacho que si la entidad accionada no tenía claridad respecto del escrito presentado el día 19 de octubre del 2020, debió solicitar a la peticionaria que precisara lo que en verdad pretendía con dicho documento, lo anterior teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo. *"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de*

los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición".

Conforme a lo anterior, al haberse demostrado la existencia de la petición y la presentación de la misma⁵, sin que se encuentre demostrado que dicha solicitud fue resuelta por la Secretaría de Gobierno del municipio de Majagual, Sucre, y tras haberse vencido el término de 30 días hábiles con que contaba para tal efecto, siendo ello de su competencia e independientemente de que la respuesta fuese positiva o negativa frente a las pretensiones de la petente, se considera que el derecho de petición invocado por la parte actora ha sido vulnerado, y en consecuencia, se tutelaré el derecho iusfundamental de petición, ordenándose a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Majagual, Sucre, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, le sea resuelta DE FONDO la solicitud presentada el día 19 de octubre de 2020, por la señora **LEIVIS LEODITH DURAN MAURY**.

Ahora bien, respecto a la vulneración al derecho al trabajo, se tiene que justamente por la desidia de las entidades accionadas de no atender oportunamente las peticiones elevadas por la accionante, que valga recordar, se encuentran en demasía los términos vencidos, no se ha configurado el agotamiento del procedimiento interno previo acudir a la demanda de amparo a solicitar la protección y dicho procedimiento es justamente el que actualmente se encuentra en curso por parte del accionante.

Pues bien, precisamente el derecho al trabajo debe ser resuelto a partir de las peticiones que la actora elevó, es decir, el derecho que aquí se invoca de manera mediata va a tener su respuesta en las manifestaciones que deben hacer la Secretaría de Gobierno del municipio de majagual, cuando atiendan las respectivas solicitudes, en suma, el derecho de petición que no ha sido resuelto está garantizado el derecho al trabajo,

⁵ Ver derecho de petición y constancia de recibido.

porque justamente está pidiendo la reapertura de parque infantil, La cual deberá estudiar la entidad accionada atendiendo la situación concreta y particular de la accionante con el fin de determinar su situación familiar, económica y grado de afectación, además, de verificar si la solicitud de apertura del parque infantil, cumple con los requisitos exigidos para ello, con el fin de garantizar también el interés superior de los menores, en razón a ello, la demanda de amparo frente al derecho al trabajo en este momento se torna *improcedente*.

Ahora bien, frente a la expresión realizada por la accionante, en cuanto a que seguiría trabajando las 3 horas hasta que haya una solución por parte de la entidad accionada, resta decirle que esta manifestación no es de resorte del juez constitucional, ya que para ello existen entidades encargadas de autorizar esta clase permisos; además, no se encuentra acreditado sumariamente que a la accionante se le esté afectando su mínimo vital, que haga de manera subsidiaria procedente el estudio de este trámite frente al derecho al trabajo, razón por la cual, esta judicatura declarará la improcedencia de la presente acción de tutela como se dijo líneas arriba frente al derecho al trabajo invocado por la accionante.

En cuanto al trato cruel e inhumano que dice haber recibido por parte de la Policía Nacional, no se encuentra acreditado dentro del plenario siquiera prueba sumaria que lo demuestre, así como tampoco allegó prueba documental de ser madre de menores de edad, por lo que se hace necesario indicarle a la accionante que la carga de la prueba recae sobre ella, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, que preceptúa:

Artículo 167 Código General del Proceso. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Expresa la accionante en los hechos de la acción de tutela, que opera el silencio positivo administrativo y se le conceda por este mecanismo satisfactoriamente el permiso escrito, lo cual no es procedente de acuerdo

lo sostenido por la honorable Corte Constitucional que sostiene: "La protección del derecho de petición puede ser demandada por medio de la acción de tutela, para lo cual es presupuesto indispensable la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado. No se entiende conculcado cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho, ni la exigencia de pronta resolución. El silencio administrativo positivo, en cuanto equivale a una decisión administrativa favorable a la petición formulada por la persona interesada, es una manifestación del derecho de petición de estirpe constitucional. Es evidente que esta concreción del derecho de petición como forma expedita de declaración de la titularidad del derecho supera en celeridad y eficacia a la misma acción de tutela, la cual por lo tanto no procede como medio para pretender su reconocimiento⁶.

Por último, advierte este despacho que el suministro de la infraestructura y las luces al parque principal es una solicitud que debe realizarla directamente la accionante ante la administración Municipal, por cuanto éste no es el mecanismo idóneo para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual, Sucre, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de Petición invocado en la presente acción de tutela por la señora **LEIVIS LEODITH DURAN MAURY**, actuando en nombre propio, vulnerado por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE MAJAGUAL – SUCRE**, por las consideraciones arriba señaladas.

⁶ Sentencia No. T-464/92, DERECHO DE PETICION/ACCION DE TUTELA/SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

SEGUNDO.: En consecuencia, **ORDENAR** a MARIAN FERNANDA GUTIERREZ HOYOS, Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Majagual – Sucre, o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, le sea resuelta DE FONDO la solicitud presentada el día por la señora **LEIVIS LEODITH DURAN MAURY**, el día 19 de noviembre de 2020.

TERCERO: Declarar improcedente el derecho fundamental al trabajo, invocado por la señora **LEIVIS LEODITH DURAN MAURY**, por las consideraciones arriba señaladas.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia en la forma y oportunidad indicadas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual, se surtirá ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza